

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

06 JUL. 2012**Nº - 0245****“POR LA CUAL SE REGULA EL VALOR DE LOS DERECHOS DE INGRESO Y
PERMANENCIA EN LOS PARQUES NACIONALES NATURALES Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”**

La Directora General de Parques Nacionales Naturales, en uso de las facultades legales conferidas en el artículo 2 numerales 1 y 2 del Decreto-Ley 3572 de 2011 y conforme a lo dispuesto en el artículo 13 numerales 14 y 15 del Decreto 622 de 1977 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia reconoce a la propiedad privada una función ecológica.

Que el artículo 63 ibídem declara que los Parques Nacionales son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Que el artículo 79 ibídem preceptúa que “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y que “Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el Decreto 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente expone: “Artículo 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación”

Que el citado Código define en el artículo 327 que se “denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran”.

Que en el artículo 329 literal a), ibídem, se define el Parque nacional como el “Área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.”

Que la norma en cita establece que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y de cultura. (Artículo 331 literal a)

Que establece el Código de Recursos Naturales que la administración del sistema comprende la reglamentación del sistema (artículo 334).

Que el artículo 90, numeral 5 de la Ley 99 de 1993, establece que el FONAM, tendrá como una de sus fuentes de financiación: "Los recursos provenientes de la administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales".

Que los recursos provenientes del cobro de los derechos de ingreso y permanencia en los Parques Nacionales Naturales se registran en la cuenta 034 del FONAM como recursos no tributarios.

Que mediante el Decreto Ley 3572 de 2011, artículo 1 se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales, organismo del nivel central adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 2 del Decreto 3572 de 2011 señala las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentra liquidar, cobrar y recaudar conforme a la ley, los derechos, tasas, multas, contribuciones y tarifas que se derivan del uso y aprovechamiento de los bienes y servicios ambientales de las áreas del Sistema.

Que el Decreto 622 de 1977, artículo 13 numerales 14 y 15 prevé, para el manejo y administración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales el desarrollo de la función de prestación de servicios relacionados con el uso de las diferentes áreas, de acuerdo con los respectivos planes maestros, para lo cual se establecerán los valores a cargo de los usuarios, fijando los cupos máximos de visitantes, entendido éste como el número máximo de personas que puede admitirse para los distintos sitios a un mismo tiempo, así como los períodos en los cuales se deben suspender actividades para el público en general.

Que se hace necesario, establecer el valor que cubra los costos de ingreso a las áreas protegidas, administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia en cuyo plan de manejo se encuentre la vocación eco-turística.

Que mediante memorando SSNA No. 108 del 23 de mayo de 2012, la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales, presentó el "sustento Técnico-Económico- que permite fijar el cobro de los derechos de Ingreso a las Áreas Protegidas para el año 2012" documento base que establece el valor de los derechos de ingreso y los servicios complementarios.

Que mediante memorando 297 del 21 de junio de 2012, el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas remitió el Concepto Técnico No. 281, mediante el cual se definieron las áreas con vocación eco-turística a partir de un análisis de sistema mediante el cual se aplicaron nueve criterios, dos de tipo biofísico y siete de tipo social cada uno con sus respectivos indicadores.

Que una vez analizado el tema se determinó que los siguientes Parques Nacionales Naturales que integran el Sistema poseen destinación, vocación e infraestructura turística que permite desarrollar el componente ambiental de desarrollo sostenible en términos de ecoturismo, investigación y educación:

No	PARQUE NACIONAL NATURAL
1	PNN Amacayacu
2	PNN Chingaza
3	PNN Corales del Rosario y de San Bernardo
4	PNN Cueva de los Guácharos
5	PNN Ensenada de Utría
6	PNN Gorgona
7	PNN Los Nevados
8	PNN Macuira
9	PNN Old Providence McBean Lagoon
10	PNN Puracé
11	PNN Sierra de la Macarena
12	PNN Sierra Nevada de Santa Marta
13	PNN Sierra Nevada del Cocuy
14	PNN Tayrona
15	PNN Tuparro
16	PNN Tamá

Que los siguientes Santuarios de Flora y Fauna que integran el Sistema de Parques Nacionales poseen destinación, vocación e infraestructura turística que permite desarrollar el componente ambiental de desarrollo sostenible en términos de ecoturismo, investigación y educación:

No	SANTUARIO DE FLORA Y FAUNA
1	SFF Corota
2	SFF Galeras
3	SFF Iguaque
4	SFF Los Colorados
5	SFF Malpelo
6	SFF Otún Quimbaya

Que la siguiente Área Natural Única que integra el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia posee destinación, vocación e infraestructura turística que permite desarrollar el componente ambiental de desarrollo sostenible en términos de ecoturismo, investigación y educación:

No	AREA NATURAL UNICA
1	ANU Estoraques

Que la siguiente Vía Parque integra el Sistema de Parques Nacionales y poseen destinación, vocación e infraestructura turística que permite desarrollar el componente ambiental de desarrollo sostenible en términos de ecoturismo, investigación y educación.

No	VIA PARQUE
1	VP Isla de Salamanca

Que el artículo 137 de la Ley 488 de 1998 prevé: "Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales."

Que los atributos de biodiversidad única que ostentan las áreas del sistema de parques nacionales con vocación eco-turística y educativa están en condiciones de conservación nativas que permiten establecer una diferenciación a efectos de realizar el cálculo en términos de servicios eco-sistémicos ofrecidos cuyo factor no necesariamente es el económico, viabilizando el establecimiento de precios diferenciales al derecho de ingreso a cada una de las áreas, las cuales están precedidas de estudios ambientales y económicos que permiten establecer una contraprestación equivalente al uso del servicio.

Que teniendo en cuenta la dificultad para la consecución y manejo de moneda de baja denominación, se considera procedente aproximar los valores establecidos en el presente acto al múltiplo de quinientos más cercano. La aproximación señalada no produce efectos desfavorables a los usuarios visitantes a las áreas protegidas.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPITULO I

FIJAR EL VALOR DEL DERECHO DE INGRESO A LAS AREAS DE PARQUES CON VOCACIÓN ECOTURISTICA Y EDUCATIVA PARA VISITANTES

ARTÍCULO PRIMERO.- AREAS ECOTURISTICAS ABIERTAS AL PUBLICO.- El uso con destino a ecoturismo de las áreas protegidas administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia, compuestas por los Parques Nacionales Naturales, Santuarios de Flora y Fauna, Áreas Naturales Únicas y Vía Parque, así como los periodos en los cuales se deban suspender las actividades para el público en general, serán determinadas en cada caso, atendiendo a los planes de manejo y a las circunstancias particulares que ameriten la medida de cierre, la cual será dictada por la Directora General de forma particular, previo concepto de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas.

En condiciones normales las áreas con vocación eco-turísticas que se encuentran abiertas al público son las incluidas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EL DERECHO DE INGRESO. El derecho de ingreso comprende la visita a las zonas permitidas de las áreas protegidas contenidas en esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- FACTORES QUE DETERMINAN EL VALOR DEL INGRESO AL AREA PROTEGIDA. El derecho de ingreso a las áreas de protegidas administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia está compuesto por el valor que paga el visitante dependiendo dos (2) factores:

1. **Factor Personal:** determinado por:
 - La ciudadanía del visitante: Nacional o extranjero
 - La edad del visitante: Adulto, Adulto Mayor, Niño.
 - La ocupación del visitante: Estudiante, Investigador, Servidor Público o contratista de Parques Nacionales Naturales de Colombia, Guarda Parques Voluntario, Servidor de Nación extranjera en misión oficial y Servidor Público del Estado Colombiano en visita oficial.
 - La calidad de propietario de predio privado en el área protegida.
2. **Factor Medio de Transporte:** determinado por el tipo de vehículo utilizado para el ingreso a las áreas protegidas.
 - Transporte terrestre

- Transporte Marítimo y fluvial.

Parágrafo: Teniendo en cuenta las características intrínsecas de algunas áreas protegidas, se establece en el literal c) del artículo quinto de la presente resolución un valor único para el cobro del derecho de ingreso.

ARTÍCULO CUARTO. ELEMENTOS QUE DETERMINAN EL VALOR: El valor que se cobra por el ingreso a las Áreas Protegidas administradas por PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA considera los siguientes elementos:

El hecho que configura el cobro: La acción de ingresar al Área Protegida contemplada en la presente resolución.

La base del valor: La constituyen el conjunto de factores que teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de recursos, el paisaje, la seguridad pública, la recuperación y conservación de las Áreas es fijado por esta resolución como cargo fijo.

El método: Para determinar el método se tiene en cuenta los factores personal, de medio de transporte y el cobro de un valor único determinado para ciertas áreas, así:

- Determinados por el factor personal, establecido en el numeral 1 del artículo 2 de esta resolución.
- Determinados por el factor del medio de transporte, establecido en el numeral 2 del artículo 2 de esta resolución.
- Determinados por el valor único establecido por las características particulares del área protegida.

ARTÍCULO QUINTO.- ESCALA APLICABLE AL VALOR DEL INGRESO A LAS AREAS PROTEGIDAS. Teniendo en consideración el factor personal y el medio de transporte, se determinan el valor del ingreso a las Áreas Protegidas estipuladas en la presente resolución, así:

a) Cobro de acuerdo a Factor Personal:

ÁREA PROTEGIDA	Adulto Nacional o Extranjero Residente en Colombia	Niños (5 a 12 años) nacionales o extranjeros, estudiantes con carnet o certificado de matrícula	Adulto extranjero
PNN Amacayacu PNN Ensenada de Utría PNN Gorgona PNN Los Nevados PNN Tayrona PNN Sierra Nevada del Cocuy SFF Iguaque VP Isla de Salamanca	\$ 13.500	\$ 7.500	\$ 36.500
PNN Cueva de los Guácharos PNN Tuparro PNN Chingaza PNN Macuira PNN Sierra de la Macarena	\$ 11.500	\$ 7.500	\$ 34.000
PNN Puracé PNN Sierra Nevada de Santa Marta PNN Tamá PNN Old Providence McBean Lagoon	\$ 8.500	\$ 4.000	\$ 19.500

b) Cobro de acuerdo al Factor Medio de Transporte:

- Marítimo y fluvial. Para la permanencia de embarcaciones entre las 18:00 y las 6:00 en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales tanto fluviales como marítimas, se establece un cobro Único de \$11.500, sin perjuicio del pago del Derecho de Ingreso por los visitantes.
- Transporte Terrestre. El pago del ingreso del medio de transporte terrestre se fija en:

PARQUE NACIONAL NATURAL	COBRO DEL DERECHO DE INGRESO			
	Automovil	Colectivo	Bus-Buseta	Moto
PNN Los Nevados	\$ 10.500	\$ 27.000	\$ 57.000	Prohibido
PNN Tayrona PNN Chingaza VP Isla de Salamanca SFF Iguaque	\$ 10.500	\$ 27.000	\$ 57.000	\$ 7.500
PNN Puracé	\$ 8.500	\$ 20.500	\$ 38.500	\$ 4.000

Parágrafo: El anterior pago se hará sin perjuicio del pago de los visitantes que ingresen en el medio de transporte terrestre.

c) Valor Único. Para las siguientes áreas protegidas se establece un valor único para el cobro del derecho de ingreso independiente del factor personal.

ÁREA PROTEGIDA	COBRO DEL DERECHO DE INGRESO
PNN Corales del Rosario y de San Bernardo	Cobro Único \$ 6.000
ANU Estoraques	Cobro Único \$ 3.000
SFF Corota	Cobro Único \$ 1.000
SFF Galeras	Cobro Único \$ 2.000
SFF Otún Quimbaya SFF Los Colorados	Cobro Único \$ 5.000

Parágrafo Segundo: la anterior tarifa no cubre el valor del medio de transporte, el cual se seguirá por lo normado en el literal b) de este artículo.

Parágrafo Tercero: Cobro de ingreso área de carácter especial. En consideración a las condiciones especiales que ofrece el Santuario de Flora y Fauna Malpelo, atendiendo al factor personal se fijan los siguientes valores que integran el derecho de ingreso y la actividad de buceo en el área.

SANTUARIO DE FLORA Y FAUNA MALPELO		COBRO DEL DERECHO DE INGRESO
Nacional	Buzo/día	\$ 85.000
	Instructores acompañantes de grupo/día	\$ 58.000
	Embarcación/24 Horas	\$ 26.000
Extranjeros	Buzo o instructor en barco extranjero/día (Bandera extranjera)	\$ 158.500
	Buzo o instructor en barco extranjero/día (Bandera colombiana)	\$ 85.000
	Embarcación/24 Horas	\$ 47.500

ARTÍCULO SEXTO. COMPRA DEL DERECHO DE INGRESO: El visitante de las Áreas Protegidas administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia, podrá cancelar el valor del ingreso así:

1. Pago presencial. Se hará en la taquilla ubicada en cada una de las Áreas Protegidas, sedes o en la oficina de Atención al Usuario del Nivel Central ubicada en la Carrera 10 No. 20-30 primer piso de la ciudad de Bogotá en dinero efectivo. Recauda que efectuará el Servidor Público o contratista encargado, el cual deberá realizar los registros correspondientes.
2. Pago en línea. Se hará a través del enlace ubicado en la página web de la entidad para lo cual se aceptaran tarjetas débito y crédito. El administrador del sistema electrónico informático emitirá una conciliación entre los pagos y los registros de visitantes de las áreas protegidas el cual será entregado a la Subdirección Financiera y Administrativa para su control y seguimiento.
3. Pago bancario. Se realizará en la cuenta No. 034-17556-2 del Banco Bogotá, sucursal Santander a nombre del **FONDO NACIONAL AMBIENTAL**. La consignación deberá exhibirse por el visitante para que le sea autorizado el ingreso y el Servidor Público o contratista encargado de su recaudo realizará los registros correspondientes.

En todos los casos se emitirá un documento que prueba el pago el cual deberá contener los valores pagados, los servicios a que se tiene derecho y el término de permanencia. El documento deberá ser entregado al visitante o de lo contrario se incurre en una falta disciplinaria.

ARTÍCULO SEPTIMO.- REGIMEN DE EXENCIONES DEL DERECHO DE INGRESO A LAS AREAS PROTEGIDAS. Teniendo en cuenta el factor personal se encuentran exentos del pago del derecho de ingreso a las áreas protegidas, contenidas en esta resolución, administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia:

1. Los niños menores de cinco (5) años, adultos nacionales o extranjeros residentes mayores de sesenta y cinco (65) años, quienes deben acreditar su calidad mediante la presentación del documento de identidad.
2. El personal vinculado, por contrato laboral o de prestación de servicios, a Parques Nacionales Naturales, su cónyuge, compañero (a) permanente y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil, por una sola vez en el año calendario, cuando visite un Área Protegida, por motivos de recreación, siempre que cuente con la autorización escrita.
3. El Servidor Público y contratista de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus funciones.
4. Los estudiantes y profesores de instituciones públicas o privadas, constituidas para atender los estratos 1 y 2, con motivo de sus actividades académicas.
5. Los nativos de los centros poblados menores de 10.000 habitantes localizados en las zonas adyacentes a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como los nativos de Guapi para ingresar al PNN Gorgona y los nativos de providencia para ingresar al PNN Old Providence & Mc Bean Lagoon, mediante la presentación de su documento de identidad.
6. Los Guardaparques Voluntarios y los investigadores en desarrollo de sus actividades en proyectos de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
7. Los Nacionales o extranjeros discapacitados siempre que las condiciones del Área Protegida permita el acceso.
8. Los miembros de las comunidades indígenas, negras y raizales que vivan dentro del Área Protegida o que habiten en las inmediaciones de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales para realizar actividades de pagamento o actividades tradicionales de acuerdo a sus usos y costumbres.
9. Los representantes de organismos públicos o privados, nacionales o internacionales que donen bienes en dinero o especie, en beneficio del Parques Nacionales Naturales, para coadyuvar la función de salvaguarda y protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el objetivo de verificar

la destinación de los recursos donados, siempre y cuando cuenten con la autorización escrita.

10. Los Servidores Públicos y contratistas en misión oficial.
11. Los Servidores Públicos extranjeros en misión oficial.
12. Los propietarios de predios privados que se encuentren dentro del área protegida respectivamente, su cónyuge y sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y tercero de afinidad.
13. Los pobladores de la región que deben ingresar al parque en actividad de paso.
14. El Personal de las Fuerzas Armadas y los trabajadores de empresas, cooperativas y/o asociaciones públicas o privadas que cuenten con instalaciones ubicadas dentro de la áreas protegidas que deban ingresar por razón de sus funciones.
15. Los Guardaparques honorarios por el término de un año contado a partir de su designación.
16. Los Instructores de buceo nacionales o extranjeros siempre que hagan parte de la tripulación de la embarcación. Para el efecto, los operadores de buceo deberán enviar a Parques Nacionales Naturales, una relación en la que identificarán a cada uno de sus instructores tripulantes, señalando el número de identificación correspondiente, a fin de acreditar dicha circunstancia.
17. Los periodistas en ejercicio de sus funciones, debidamente acreditados.

En todo caso la autorización de ingreso que se le otorgue a los exentos de pago, dependerá de la capacidad de carga y la zonificación del área protegida.

Parágrafo Primero: Las exenciones previstas en los números 1, 3, 5, 6, 7, 8, 13, 14, 15 y 17 operan de pleno derecho, no obstante el requisito correspondiente deberá ser consignado en el registro de ingreso por parte del servidor público o contratista a cargo del área protegida, el cual enviará dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes un informe a la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales, para control y seguimiento.

Parágrafo Segundo: El visitante que pretenda hacerse acreedor a las exenciones contempladas en los numerales 2, 4, 9, 10 y 11 deberá acreditar la condición correspondiente, con no menos de cinco (5) días calendario previos a la visita que se pretenda efectuar, ante el Jefe del área protegida correspondiente, quien emitirá aprobación vía electrónica y llevará un informe mensual para control y seguimiento.

Parágrafo Tercero: Los beneficiarios de las exenciones contempladas en los numerales 12 y 16 del presente artículo, deberán informar previamente los nombres completos, identificación y calidades de los visitantes que ostenten la calidad allí descrita, adjuntando prueba de la calidad que se pretenda hacer valer. Dicho registro se hará en el área protegida respectiva y se llevará un registro de ello. El encargado del área protegida deberá enviar un informe dentro de los primeros cinco (5) días del mes a la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales para control y seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO.- REGIMEN DE DESCUENTOS APLICABLES AL COBRO DEL DERECHO DE INGRESO A LAS AREAS PROTEGIDAS. Atendiendo al factor personal determinado en la presente Resolución se podrán otorgar descuentos entre el diez (10%) y el noventa (90%) a las personas que mediante acto administrativo determine el Director General de la entidad, debidamente motivado.

ARTÍCULO NOVENO.- DISPOSICIONES COMUNES AL PRESENTE CAPITULO. El derecho de ingreso que paga el visitante, compromete al mismo con el cumplimiento de las normas propias de las áreas protegidas y en particular en relación con cada uno de los lineamientos y reglamentos del área visitada.

ARTICULO DECIMO.- TERMINO DE PERMANENCIA EN EL ÁREA PROTEGIDA. El pago del ingreso al área protegida da derecho al visitante a permanecer en ella por el término de cuatro (4) días calendario continuos, conforme al artículo 13 del Decreto 622 de 1977.

Tratándose de visitantes con paquete turístico, el derecho de permanencia será por un término igual al que prevea el paquete comprado.

CAPITULO II

VALORES ABSOLUTOS PARA EL COBRO DE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PRESTADOS POR PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN LAS AREAS PROTEGIDAS REGULADAS POR ESTA RESOLUCION

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- SERVICIOS COMPLEMENTARIOS: Se entiende por servicio complementario al derecho de ingreso a las áreas protegidas contempladas en la presente resolución los siguientes:

1. **Servicio de alojamiento:** El servicio de alojamiento en cama sencilla con baño compartido.
2. **Servicio de camping:** Servicio en el cual existe una zona delimitada con infraestructura para la atención de las necesidades del visitante.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- VALORES ABSOLUTOS: Los valores absolutos para los servicios complementarios, tendrán en cuenta el horario de los servicios de alojamiento y de camping fijado entre las 15:00 horas hasta las 13:00 horas del día siguiente, para los cuales se establecen los siguientes cobros:

1. **Servicio de alojamiento**

SERVICIO DE ALOJAMIENTO EN CAMA SENCILLA CON BAÑO COMPARTIDO		
PARQUE NACIONAL NATURAL	Temporada alta	Temporada baja
PNN Cueva de los Guacharos PNN Tuparro PNN Chingaza	\$ 35.500	\$ 27.000
PNN Puracé PNN Sierra Nevada de Santa Marta	\$ 34.000	\$ 25.000

2. **Servicio de camping**

PARQUE NACIONAL NATURAL	SERVICIO DE ALOJAMIENTO EN CAMPING			
	Temporada alta		Temporada baja	
	Espacio camping por noche	Noche camping por persona	Espacio camping por noche	Noche camping por persona
PNN Chingaza PNN Cueva de los Guacharos PNN Tuparro	\$ 9.500	\$ 10.000	\$ 7.500	\$ 7.500
PNN Puracé	\$ 9.500	\$ 8.000	\$ 7.500	\$ 4.500

Parágrafo Primero: Descuentos en servicios complementarios. Atendiendo al factor personal determinado por la presente Resolución se aplicaran los siguientes descuentos en los servicios complementarios:

1. Investigadores:

COBRO DE SERVICIO DE ALOJAMIENTO A INVESTIGADORES	
	COBRO
Investigador financiado	70% del valor del cobro por persona cama sencilla con baño compartido
Investigador no financiado	25% del valor del cobro por persona cama sencilla con baño compartido
Tesis financiada	30% del valor del cobro por persona cama sencilla con baño compartido
Investigador del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o sus entidades adscritas o vinculadas	60% del valor del cobro por persona cama sencilla con baño compartido

2. Sesenta por ciento (60%) en el servicio de alojamiento, calculado sobre el cobro de temporada baja, al personal vinculado a Parques Nacionales Naturales, su cónyuge, compañero (a) permanente y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil.
3. Cincuenta por ciento (50%) en el servicio de alojamiento a los guardaparques voluntarios que hayan obtenido calificación excelente (E) por su servicio, dentro del año siguiente a la finalización del voluntariado, previa presentación de la respectiva certificación.
4. Los descuentos establecidos por acuerdo, mediante la celebración de convenios con entidades cooperativas y/o asociaciones públicas o privadas para realizar eventos, serán fijados en el acto que los otorgue.

Parágrafo Segundo: Exenciones en servicios complementarios. Se encuentran exentos del cobro en los servicios complementarios los investigadores que realizan tesis no financiadas, por el tiempo que dure la investigación, según cronograma aprobado por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- EI DERECHO DE INGRESO A AREAS PROTEGIDAS CON CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ECOTURISTICOS. El derecho de ingreso en las áreas concesionadas y los servicios complementarios prestados en ellas, se seguirán en lo pertinente por la presente resolución, salvo las estipulaciones que expresamente se encuentren pactadas dentro de los contratos de concesión.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- Definiciones. Para mejor comprensión de los temas tratados en esta normativa se presenta a continuación un glosario que facilitará su aplicación.

Estudiante: Nacional o extranjero, menor de 26 años, que cursa cualquiera de los siguientes niveles de educación formal: preescolar, básica, media, pregrado o postgrado y que lo acredite mediante la presentación del respectivo carnet vigente a la fecha de ingreso al parque, o mediante el certificado de matrícula.

Investigador: Persona autorizada por Parques Nacionales Naturales para realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aportar al conocimiento del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Público. Toda persona ajena a los funcionarios o contratistas de Parques Nacionales Naturales de Colombia

Temporada alta: La temporada alta está contemplada para las siguientes fechas:

Periodos comprendidos entre el 15 de junio y el 15 de julio, entre el 15 de diciembre y el 15 de enero, la Semana Santa comprendida desde el domingo de ramos hasta el domingo de resurrección y los fines de semana "puentes" o correspondientes a la Ley 51 de 1983 "Ley Emiliani" (de viernes a lunes incluido)".

Temporada baja: La temporada baja está contemplada en las fechas que no se consideran temporada alta.

Tesis: Disertación escrita que presenta a una Universidad el aspirante al título de grado, postgrado, maestría o doctorado, en temas relacionados con áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Tesis financiada: Aquella en la cual los gastos del proyecto de investigación se encuentran sufragados total o parcialmente por terceros.

Tesis no financiada: Aquella en la cual los gastos del proyecto de investigación no se encuentran sufragados ni total ni parcialmente por terceros.

Visitantes: Persona autorizada por Parques Nacionales Naturales para ingresar en una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, bien sea para visitar o realizar una o algunas de las actividades o servicios regulados por el administrador del Sistema en un periodo definido de tiempo.

DECIMO QUINTO.- REAJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS. Los valores absolutos aquí fijados se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje de la inflación esperada para el año correspondiente, según la proyección que establezca el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y empezaran a regir a partir del día primero (1º) de enero de cada año.

Parágrafo: Incrementos superiores al IPC anual. Es norma general el incremento anual en el IPC, para los derechos de ingreso.

En cuanto a los servicios complementarios este parámetro será tenido en cuenta, salvo que se prevea un incremento menor o mayor al mismo.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 313 del 30 de diciembre de 2010, la Resolución 043 del 13 de marzo de 2009, la Resolución 103 del 3 de febrero de 2011 y todas aquellas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **06 JUL. 2012**


JULIA MIRANDA LONDOÑO
Directora General
Parques Nacionales Naturales

Revisó: Constanza Atuesta, Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectaron: Lucero Téllez Hernández, Asesora y Jaime Andrés Echeverría, Abogado - Oficina Asesora Jurídica